



**AUDIENCIA PROVINCIAL  
Sección Segunda  
JAÉN**

SECCIÓN PENAL  
TRIBUNAL DE INSTANCIA DE JAÉN. PLAZA 2  
P. ABREVIADO NÚM. 000  
**ROLLO APELACIÓN NÚM. 000**

Esta Audiencia Provincial de Jaén, por los Ilmos. Sres. Relacionados al margen, ha pronunciado, en Nombre del Rey, la siguiente

**SENTENCIA Número 0000**

Ilmos. Sres.:  
Presidenta  
**Dª. MARÍA JESÚS JURADO CABRERA**  
Magistrados  
**D. SATURNINO REGIDOR MARTÍNEZ**  
**D. ANTONIO VALDIVIA MILLA**

En la ciudad de Jaén, a 27 de Enero del 2025

Vista, en grado de apelación, por la Sección Segunda de esta Audiencia Provincial la causa seguida ante la sección penal del Tribunal de Instancia de Jaén. Plaza 2, por el Procedimiento Abreviado nº 00000 por el delito de agresión sexual procedente de la sección civil y de instrucción del Tribunal de Instancia de Baeza. Plaza 1, **rollo de apelación nº 000** siendo acusado XXXXXXXXXXXXXXXXX XX , cuyas demás circunstancias constan en la recurrida, representado en la instancia por el Procurador Sr. Perales Medina y defendido por el Letrado Sr. Suarez-Valdes González, siendo apelante el acusado, parte apelada el MINISTERIO FISCAL y Dña. XXXXXXXXXXXXXXXX representado por el procurador Sr. Gonzalez Mascareñas y defendido por el letrado Sr. Marenza Lopez y Ponente la Ilma. Sra. Dª MARÍA JESÚS JURADO CABRERA.

Aud. Prov. De Jaén Sec. 2ª. Apelación Penal – P. Abreviado N° 964/2025

|                     |   |        |            |
|---------------------|---|--------|------------|
| Código:             | OSEQR9UHGEMK7TAT2D87PKPA4ZKWN   | Fecha  | 03/02/2026 |
| Firmado Por         | MARÍA JESÚS JURADO CABRERA<br>SATURNINO REGIDOR MARTÍNEZ<br>ANTONIO VALDIVIA MILLA                                |        |            |
| URL de verificación | <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a> | Página | 1/14       |



## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Por la sección penal del Tribunal de Instancia de Jaén. Plaza 2, en el Procedimiento Abreviado nº 00 se dictó, en fecha 15 de Septiembre del 2025, Sentencia que contiene los siguientes HECHOS PROBADOS: “*Sobre las 2:30 horas del día 1 de mayo de 2024, en la discoteca XXXXXXXXXXXXXXX, de la localidad de XXXX, el acusado, con ánimo de satisfacer su deseo sexual, aprovechando la aglomeración de la discoteca, cuando se dirigía hacia la barra y pasó por detrás de Dña XXXXXXXXXXXXXXX le introdujo su mano entre las piernas frotándole sus partes íntimas. Por Dª XXXXXXXXXXXXXXX no se reclama indemnización alguna.*”

**SEGUNDO.-** Así mismo la referida Sentencia pronuncia el siguiente FALLO: “*Que debo CONDENAR Y CONDENO al acusado XXXXXXXXXXXXXXX como autor criminalmente responsable de un delito de agresión sexual, del art. 178.1 del CP, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de 1 año de prisión más accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena, más costas, incluyendo las de la acusación particular.*”

**TERCERO.-** Contra dicha Sentencia por la representación del acusado, se formalizó en tiempo y forma el recurso de apelación dándose traslado a las demás partes para impugnación o adhesión habiéndose presentado por el Ministerio Fiscal y por la acusación particular escritos de impugnación interesando la confirmación de la Sentencia recurrida.

**CUARTO.-** Elevados los autos a esta Audiencia, se acordó formar Rollo, turnar de Ponente, quedando examinados para sentencia, tras la deliberación, votación y fallo que tuvo lugar el día 26 de Enero del 2026 .

**QUINTO.-** Se aceptan como trámite y antecedentes los de la Sentencia recurrida.

Aud. Prov. De Jaén Sec. 2º. Apelación Penal – P. Abreviado N° 964/2025

|                     |   |        |            |
|---------------------|---|--------|------------|
| Código:             | OSEQR9UHGEMK7TAT2D87PKPA4ZKWN   | Fecha  | 03/02/2026 |
| Firmado Por         | MARÍA JESÚS JURADO CABRERA<br>SATURNINO REGIDOR MARTÍNEZ<br>ANTONIO VALDIVIA MILLA                                |        |            |
| URL de verificación | <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a> | Página | 2/14       |





**SEXTO.-** En la tramitación del recurso se han observado las prescripciones legales.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** En la Sentencia dictada en la instancia, por la cual, se condena al acusado XXXXXXXXXXXXXXX, como autor criminalmente responsable de un delito de agresión sexual del art. 178.1 del Código Penal, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de 1 año de prisión accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena, más costas, incluyendo las de la acusación particular, se interpone por la representación procesal de dicho acusado recurso de apelación alegando como motivos de impugnación la vulneración del derecho fundamental de la presunción de inocencia proclamado en el art. 24.2 del a CE, por considerar que no existe en el procedimiento prueba de cargo suficiente y por tanto no se pueden tener por acreditados los hechos que se le imputen existiendo únicamente la prueba de la propia víctima y parte acusadora, ya que el resto son testigos de referencia, debiendo de tenerse en cuenta que produciéndose los presuntos hechos en la reseñada discoteca Albacara, con tantas personas allí presentes, no es creíble que nadie viese ni se percatase para nada de la maniobra impudica y lujuriosa que se estaba supuestamente llevando a cabo por el recurrente, pudiendo ser el incidente denunciado, casual e inintencionado, así como el error en la apreciación de la prueba en que entiende que incurre el juzgador de instancia, por lo que interesa la revocación de la sentencia impugnada y se dicte otra absolviedole del delito impugnado y con carácter subsidiario se aplique el art. 179.4 del Código Penal y se condene al apelante a la pena de multa de dieciocho meses, ya que la pena de prisión abocaría a su baja, con la pérdida de la condición de Guardia Civil, lo que entiende que no guarda proporción con la menor entidad de los hechos denunciados.

Aud. Prov. De Jaén Sec. 2º. Apelación Penal – P. Abreviado N° 964/2025

|                     |   |        |            |
|---------------------|---|--------|------------|
| Código:             | OSEQR9UHGVERMK7TAT2D87PKPA4ZKWN   | Fecha  | 03/02/2026 |
| Firmado Por         | MARÍA JESÚS JURADO CABRERA<br>SATURNINO REGIDOR MARTÍNEZ<br>ANTONIO VALDIVIA MILLA                                |        |            |
| URL de verificación | <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a> | Página | 3/14       |





## GABINETE JURÍDICO SUÁREZ-VALDÉS

C/Maestro Ángel Llorca 6 Principal C  
Edificio Germania - 28003 Madrid

Tel.: 91 164 99 61

[www.suarezvaldes.es](http://www.suarezvaldes.es)



El recurso es impugnado por el Ministerio Fiscal y por la representación procesal de Dña. XXXXXXXXXXXXXXXX,, por quienes se solicita la confirmación de la sentencia recurrida.

**SEGUNDO.-** En el recurso planteado se invoca la presunción de inocencia y una errónea valoración probatoria, y al respecto, procede recordar, como señala la sentencia del T.S de 11 de abril del 2024, que “el tribunal de apelación puede revisar el juicio fáctico en su totalidad, incluso las pruebas personales en las que no ha intervenido, siempre que lo haga sin comprometer las informaciones que dependan exclusivamente de la inmediación, lo que no es obstáculo para analizar la racionalidad de la valoración de esas pruebas en los matizados términos que acabamos de exponer. La función del Tribunal de apelación no ha de limitarse a un control formal de la racionalidad del discurso probatorio, que sería más propio del recurso de casación, sino a un control de fondo, determinando si la valoración probatoria es correcta, lo que faculta para un juicio revisorio más exhaustivo, en el bien entendido de que no se trate de sustituir el criterio de valoración del Tribunal de Instancia por el suyo propio sino de modificar el criterio de valoración cuando lo considere erróneo”

**TERCERO.-** En este sentido, con relación al error en la valoración de la prueba, es criterio reiterado que el recurso de apelación constituye el mecanismo que posibilita un nuevo examen de la causa y el control del Tribunal ad quem, sobre la determinación de los hechos probados y sobre la aplicación del derecho objetivo efectuado en la primera instancia (artículo 790.2 de la Lecrim), lo que en principio no revestirá especial problemática respecto de la aplicación del derecho llevada a cabo en la instancia, y, además, es doctrina jurisprudencial conocida que cuando la cuestión debatida en apelación es la valoración de la prueba llevada a cabo por el Juzgador de instancia en uso de las facultades que le confiere nuestro ordenamiento jurídico (artículos 741 de la Lecrim y 117.3 de la C.E), y sobre la base de la actividad desarrollada en el juicio oral, la observancia de los principios de inmediación, publicidad y contradicción a que esa actividad se somete, conducen a

Aud. Prov. De Jaén Sec. 2º. Apelación Penal – P. Abreviado N° 964/2025

|                     |   |        |            |
|---------------------|---|--------|------------|
| Código:             | OSEQR9UHGVERM7TAT2D87PKPA4ZKWN  | Fecha  | 03/02/2026 |
| Firmado Por         | MARÍA JESÚS JURADO CABRERA<br>SATURNINO REGIDOR MARTÍNEZ<br>ANTONIO VALDIVIA MILLA                                |        |            |
| URL de verificación | <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a> | Página | 4/14       |





que por lo general, debe reconocerse singular autoridad a la apreciación de las pruebas realizadas por el Juez a cuya presencia se practicaron. Y ello, porque es dicho juzgador quien goza del privilegio de intervenir en la práctica de la prueba y de valorar correctamente su resultado, apreciando personal y directamente las pruebas ya sean, las de instrucción, las anticipadas, las preconstituidas, o las del artículo 730 de la Lecrim, todo lo cual, sin duda alguna tiene una transcendencia fundamental en lo que afecta a la prueba testifical, y la del examen del acusado. De las ventajas antes aludidas y derivadas de los principios enunciados carece el Tribunal de apelación, el cual, obligado a revisar la prueba en segunda instancia, debe respetar, en principio el uso que haya hecho en la instancia de la prueba. En cuanto a la vulneración del derecho a la presunción de inocencia y del principio in dubio pro reo, la apreciación del Tribunal debe partir de la valoración en conciencia de la prueba practicada, tanto de cargo como de descargo, según el artículo 741 de la Lecrim, y desde la perspectiva del artículo 24.2 de la C.E, que el derecho a la presunción de inocencia, cuya enervación requiere la existencia de prueba de cargo suficiente, da con respeto a los derechos fundamentales, y libertades públicas, y ante el Tribunal sentenciador con todas las garantías del juicio oral.

Al respecto, la sentencia del Tribunal Supremo 437/2015, de 9 de junio, señala que “el derecho a la presunción de inocencia establecido en el artículo 24 de la C.E, implica que toda persona acusada de un delito o falta debe ser declarada inocente hasta que se demuestre su culpabilidad con arreglo a la Ley, lo cual supone que se haya desarrollado una actividad probatoria con arreglo a las previsiones constitucionales y legales y por tanto válida, cuyo contenido incriminatorio, razonablemente, de acuerdo con las reglas de la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicos, sea suficiente para desvirtuar aquella presunción inicial, en cuanto que permite al Tribunal alcanzar una certeza objetiva sobre la realidad de lo ocurrido y la perpetración del acusado, de manera que con base en la misma puede declararlos probados...”, y en el supuesto enjuiciado tal derecho quedó desvirtuado a través de suficiente prueba de cargo, constitucionalmente y legalmente practicada y correctamente valorada, la declaración del denunciante testifical, además de la documental aportada, lo que

Aud. Prov. De Jaén Sec. 2º. Apelación Penal – P. Abreviado N° 964/2025

|                     |   |        |            |
|---------------------|---|--------|------------|
| Código:             | OSEQR9UHGVERMK7TAT2D87PKPA4ZKWN   | Fecha  | 03/02/2026 |
| Firmado Por         | MARÍA JESÚS JURADO CABRERA<br>SATURNINO REGIDOR MARTÍNEZ<br>ANTONIO VALDIVIA MILLA                                |        |            |
| URL de verificación | <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a> | Página | 5/14       |





## GABINETE JURÍDICO SUÁREZ-VALDÉS

C/Maestro Ángel Llorca 6 Principal C  
Edificio Germania - 28003 Madrid

Tel.: 91 164 99 61

[www.suarezvaldes.es](http://www.suarezvaldes.es)



vino a desvirtuar el referido derecho y tener por acreditada la comisión por parte del acusado.

Respecto, al principio in dubio pro reo, proponiendo la previa existencia de la presunción de inocencia, se desenvuelve dentro de la estricta valoración de las pruebas, es decir, de la apreciación de la eficacia demostrativa por el Tribunal de instancia a quien compete su valoración en conciencia para formar su convicción sobre la verdad de los hechos (artículo 741 de la Lecrim). Dicho principio supone por tanto, la existencia de actividad probatoria válida como signo incriminador, pero cuya consistencia ofrece resquicios que pueden ser decididos de forma favorable a la persona del acusado, y se diferencia de la presunción de inocencia en que se dirige al juzgador como norma de acción para establecer que en aquellos casos en los que a pesar de haberse realizado una actividad probatoria, las pruebas dejasen duda en el ánimo del juzgador y se inclina a favor de la tesis que beneficia al acusado.

Este principio in dubio pro reo, solo entra en juego cuando efectivamente practicada la prueba, esta no ha desvirtuado la presunción de inocencia. En el presente caso, ninguna duda asistió al juzgador de instancia que llevara a hacer uso del referido principio teniendo el convencimiento de la participación del acusado en los hechos objeto de enjuiciamiento, y así se desprende en efecto de las pruebas practicadas analizadas minuciosamente por el juzgador a quo, en esencia declaración de la perjudicada, la cual, en efecto y conforme concluye el Juzgado de instancia, reúne todos los requisitos exigidos por la jurisprudencia, para constituir prueba de cargo y enervar la presunción de inocencia como son, la ausencia de incredibilidad subjetiva o credibilidad subjetiva, verosimilitud o credibilidad objetiva y persistencia en la incriminación, siendo todo ello valorado racionalmente, por el juzgador a quo, de acuerdo con las reglas de la lógica, las máximos de experiencia y los conocimientos científicos, y es suficiente para desvirtuar aquella presunción, en cuanto que permite al Tribunal alcanzar una certeza objetiva sobre la realidad de los hechos ocurridos y la participación del recurrente, de manera que con base en la misma pueda declararlos probados , debiendo de tenerse en cuenta, como

Aud. Prov. De Jaén Sec. 2º. Apelación Penal – P. Abreviado N° 964/2025

|                     |   |        |            |
|---------------------|---|--------|------------|
| Código:             | OSEQR9UHGVERM7TAT2D87PKPA4ZKWN  | Fecha  | 03/02/2026 |
| Firmado Por         | MARÍA JESÚS JURADO CABRERA<br>SATURNINO REGIDOR MARTÍNEZ<br>ANTONIO VALDIVIA MILLA                                |        |            |
| URL de verificación | <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a> | Página | 6/14       |



señala la sentencia del T.S 216/2018, de 8 de mayo, que no se trata de comparar las valoraciones probatorias efectuadas por el Tribunal y la que sostiene la parte que recurre, sino el comprobar la racionalidad de aquellos y la regularidad de la prueba utilizada, y por otro lado, salvo que se aprecie la existencia de un razonamiento arbitrario o manifiestamente erróneo, no es posible prescindir de la valoración de pruebas personales efectuadas por el Tribunal que ha presenciado directamente la práctica de tales pruebas, como consecuencia de las ventajas derivadas de haber presenciado el desarrollo de la prueba, valorando en definitiva la mayor o menor verosimilitud de los testimonios que se prestan.

En el presente caso, partiendo de dicha doctrina y examinadas las actuaciones en esta alzada, la conclusión a la que se llega no es otra que a la desestimación del recurso interpuesto en lo referente a la errónea valoración probatoria y en cuanto que la convicción obtenida por la juzgadora y que le ha llevado a declarar la culpabilidad del recurrente, se apoya en pruebas practicadas en el juicio oral, en esencia en la verosímil y persistente declaración de la denunciante, corroborada por la testifical practicada y documental aportada.

Al respecto, el testimonio de la víctima debe reunir, para tener plena credibilidad como prueba de cargo, la ausencia de incredibilidad, verosimilitud del testimonio y persistencia en la incriminación, señalando la sentencia del T.S. 752/2022 de 24 de febrero, que “la testifical de la víctima puede ser prueba suficiente para condenar si se presenta con el envoltorio de una motivación fáctica reforzada que muestra la ausencia de fisuras en la credibilidad del testimonio”, y en el caso de autos, en dichos testimonios, no concurre circunstancias que motiven que se estime por esta sala que el mismo carece de la consistencia necesaria para obtener el grado de certeza objetiva que requiere todo pronunciamiento penal, bien al contrario, goza de credibilidad.

**CUARTO.-** En definitiva no existe el error valorativo de la prueba practicada alegado por el recurrente pues de la lectura de la sentencia y de la valoración probatoria que la misma incorpora, no puede estimarse que la sentencia incurra en

Aud. Prov. De Jaén Sec. 2<sup>a</sup>. Apelación Penal – P. Abreviado N° 964/2025

|                     |   |        |            |
|---------------------|---|--------|------------|
| Código:             | OSEQR9UHGVEMK7TAT2D87PKPA4ZKWN  | Fecha  | 03/02/2026 |
| Firmado Por         | MARÍA JESÚS JURADO CABRERA<br>SATURNINO REGIDOR MARTÍNEZ<br>ANTONIO VALDIVIA MILLA                                |        |            |
| URL de verificación | <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a> | Página | 7/14       |





## GABINETE JURÍDICO SUÁREZ-VALDÉS

C/Maestro Ángel Llorca 6 Principal C  
Edificio Germania - 28003 Madrid

Tel.: 91 164 99 61

[www.suarezvaldes.es](http://www.suarezvaldes.es)



error en la apreciación, puesto que la valoración probatoria efectiva es suficiente y detallada, y la conclusión fáctica que se alcanza no es contraria a las normas de la racionalidad ni se puede calificar como un apartamiento de las máximas de la experiencia, de forma que no podemos discrepar de la conclusión probatoria realizada por el Juzgador de Instancia, pues la valoración de la prueba personal efectuada por el Juez de lo penal, junto con las comprobaciones objetivas que constan documentados, siendo esencial la declaración de la denunciante y testifical practicada, lo cual es suficiente para concluir al igual que el juzgador a quo, con la autoría acreditada del acusado del delito de agresión sexual previsto y penado en el art. 178.1 del Código Penal, por el que resulta condenado, precepto que sanciona “cualquier acto que atente contra la libertad sexual de otra persona sin su consentimiento”.

En esta linea, el Tribunal Supremo, su Sentencia de 5 de Julio de 2023, señala que “... no es cierta la exigencia de que la víctima tenga que hacer patente su negativa, ya que no es precisa la negativa expresa de la víctima, sino, al revés, el consentimiento de la misma al acto sexual, como ya se encarga de señalar el art. 178.1 del Código Penal, en cuanto a que siempre se ha considerado por la jurisprudencia del Tribunal Supremo que el consentimiento era una exigencia a considerar en el análisis de un caso por denuncia por delito de contenido sexual siendo mayor de 16 años la victim, de tal manera que si no había habido consentimiento antes de la L.O. 10/2022, de 6 de septiembre, existía delito contra la libertad sexual y sin este consentimiento, como sucede en el caso de autos, existe un delito de agresión sexual, y en este sentido conforme declara la victim Dña. XXXXXXXXXXXXXXXX, de forma contundente y persistente, el acusado cuando pasó por detrás de ella, aprovechando la aglomeración de la discoteca, le introdujo la mano entre las piernas frotándole sus partes intimas, de delante hacia atrás, manifestando en el plenario que lo hizo varías veces y que ella se volvió de forma inmediata y vio el brazo que se lo sacaba de entre sus piernas y ella lo agarró, que el chico estaba ya de espaldas a ella, que le llamó la atención y le dijo que como lo hiciera otra vez iba a tener un problema contestándole el que el problema lo iba a tener ella y que se encontraba mal y se marchó con sus amigos y que se lo dijo al

Aud. Prov. De Jaén Sec. 2º. Apelación Penal – P. Abreviado N° 964/2025

|                     |   |        |            |
|---------------------|---|--------|------------|
| Código:             | OSEQR9UHGVERMK7TAT2D87PKPA4ZKWN   | Fecha  | 03/02/2026 |
| Firmado Por         | MARÍA JESÚS JURADO CABRERA<br>SATURNINO REGIDOR MARTÍNEZ<br>ANTONIO VALDIVIA MILLA                                |        |            |
| URL de verificación | <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a> | Página | 8/14       |





## GABINETE JURÍDICO SUÁREZ-VALDÉS

C/Maestro Ángel Llorca 6 Principal C  
Edificio Germania - 28003 Madrid

Tel.: 91 164 99 61

[www.suarezvaldes.es](http://www.suarezvaldes.es)



Teniente Peinado y a sus amigos, pero que no sabía que el acusado era como ella, alumno de la Academia porque son muchos, declarando los testigos Sra. XXXXX XXXXXXXXXXXXXXX y Sra. XXXXXXXXXXXXXXX, y Sra. XXXXXXXXXXXXXXX, amigas y compañeras de la denunciante, que ellas no estuvieron presentes pero que cuando XXX volvió de la barra, estaba seria y con la cara desencajada y que después de insistirle, les dijo que el chico le había metido la mano entre las piernas y le tocó sus partes íntimas, por lo que se acercaron a él, diciéndole que se marchara, pero como no lo hizo, se marcharon ellas y por otra parte, los testigos que acompañaban esa noche al acusado, Sr. XXXXXX declaró que no vio lo sucedido pero reconoció que XXXX y XX se acercaron al acusado y le reprocharon haberle tocado el culo a su amiga y que el solo dijo que "pudiera haberle tocado el culo al pasar" y por el Sr. XXXXXXXXXXXXXXX, declaró que el no vio nada pero que al día siguiente XXXXXXXXXXXXXXX, le dijo que lo habían acusado y que había pasado de lado y le tocó la cintura pero no el culo.

Así, en el presente caso, la sentencia partiendo de las declaraciones practicadas en el plenario, y la documental haciendo una valoración conjunta de dicha prueba, expresando las razones por las que llega a la conclusión probatoria que alcanza, y el por qué de la valoración que efectúa, realizando una valoración conjunta de la prueba; análisis y valoración por quien goza de la privilegiada atalaya de la inmediación, y desde esa posición alcanza las conclusiones probatorias valorativas que plasma en sentencia y que han de ser y son plenamente acogidas por esta Sala, siendo dicha prueba de cargo suficiente para desvirtuar el derecho fundamental a la presunción de inocencia, sin que se aprecien razones que lleven a considerar contrario a la lógica y el derecho dicho razonamiento lógico-jurídico, y en definitiva, a sustituir dicha valoración y razonamiento y que en definitiva, y acogiendo la argumentación de la sentencia conlleva que se den todos los requisitos, objetivos y subjetivos, exigidos por el tipo injusto y sin que tal conclusión quede contradicha por las alegaciones que efectúa el recurrente, estimándose en consecuencia, que existe prueba suficiente para la condena decretada y desvirtuar el principio de presunción de inocencia.

Aud. Prov. De Jaén Sec. 2º. Apelación Penal – P. Abreviado N° 964/2025

|                     |   |        |            |
|---------------------|---|--------|------------|
| Código:             | OSEQR9UHGVERMK7TAT2D87PKPA4ZKWN   | Fecha  | 03/02/2026 |
| Firmado Por         | MARÍA JESÚS JURADO CABRERA<br>SATURNINO REGIDOR MARTÍNEZ<br>ANTONIO VALDIVIA MILLA                                |        |            |
| URL de verificación | <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a> | Página | 9/14       |



## GABINETE JURÍDICO SUÁREZ-VALDÉS

C/Maestro Ángel Llorca 6 Principal C  
Edificio Germania - 28003 Madrid

Tel.: 91 164 99 61

[www.suarezvaldes.es](http://www.suarezvaldes.es)



Así y como señala la sentencia de instancia se estima, pese a las alegaciones de la parte recurrente que el testimonio de la víctima ofrece los requisitos de verosimilitud, persistencia, ausencia de incredibilidad subjetiva, y corroboración periférica exigidos jurisprudencialmente para enervar la presunción de inocencia y sin que se pueda apreciar pese a la invocación del recurrente, que dicho testimonio haya recurrido en contradicción o falta de persistencia en relación al modo de acontecer la agresión sexual sufrida que determina la condena, rechazando con firmeza la víctima, la falta de intencionalidad así como que fuera un roce casual y falta de intención, insistiendo sobre que le metió la mano entre las piernas, frotándole sus partes íntimas, lo que mal casa con el planteamiento fáctico que desde la legítima posición que ocupa, formula el acusado.

Al respecto debe de tenerse en cuenta, que como indica la sentencia del T.S. de 31 de julio del 2024, y resulta igualmente aplicable a esta instancia, como hemos afirmado en numerosos precedentes, y que cuando ello implique recordar una obviedad, nuestro papel como órgano de casación no consiste en seleccionar cual de las versiones sobre el hecho objeto del proceso resulta más atractiva, lo que ofrece la defensa del recurrente o la que ha proclamado el Tribunal a quo. Tampoco podemos desplazar el razonamiento del órgano decisorio, sustituyéndolo por la hipótesis de exclusión formulada por el recurrente, siempre que, claro es, aquél resulta expresión de un proceso lógico y racional de valoración de la prueba (sentencia del T.S. 790/2009 de 8 de Julio y 593/2009, de 8 de Junio entre otros).

**QUINTO.-** Por el recurrente se interesa con carácter subsidiario, la aplicación del art. 178.4 del Código Penal, atendiendo a la menor entidad de los hechos. Al respecto, en el citado apartado 4. (en su redacción dada por L.O. 4/2023, de 27 del abril, equivalente a la redacción del apartado 3 de la L.). 10/2022 se dispone que “el órgano sentenciador, razonandolo en la sentencia y siempre que no medie violencia o intimidación o que la víctima tuviera anulada por cualquier causa su voluntad o no concurran las circunstancias del art. 180, podrá imponer la pena de prisión en su mitad inferior o multa de dieciocho a veinticuatro meses en atención a la menor

Aud. Prov. De Jaén Sec. 2º. Apelación Penal – P. Abreviado N° 964/2025

|                     |   |        |            |
|---------------------|---|--------|------------|
| Código:             | OSEQR9UHGEMK7TAT2D87PKPA4ZKWN   | Fecha  | 03/02/2026 |
| Firmado Por         | MARÍA JESÚS JURADO CABRERA<br>SATURNINO REGIDOR MARTÍNEZ<br>ANTONIO VALDIVIA MILLA                                |        |            |
| URL de verificación | <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a> | Página | 10/14      |





entidad del hecho y las circunstancias personales del culpable".

En este sentido, conforme señala al sentencia del T.S. 621/2023, a 17 de julio, linealmente en los últimos tiempos, los tocamientos sorpresivos momentáneos o fugaces no excluyen el abuso sexual, sino que han de ser considerados como delito de agresión sexual, si bien apreciando caso por caso y tomando en consideración el contexto del supuesto concreto (sentencia del T.S. 38/2019, de 30 de marzo; 524/2020, de 16 de octubre; 636/2020, de 26 de noviembre y 99/2021, de 4 de febrero entre otras). Este subtipo atenuado, permite por tanto su aplicación en atención a la menor entidad del hecho y a las circunstancias personales del culpable, es decir, no solamente se refiere a que el hecho sea de menor entidad sino que adiciona con la copulativa "y" las circunstancias personales del culpable, y por tanto no será de aplicación en supuestos de reiteración delictiva.

En el presente caso, el tocamiento externo con carácter fugaz o casi subrepticio, ciertamente, si bien se efectúa acto de tocamiento de contenido sexual y en partes sexuales de la víctima vulnerando el derecho de la misma a ser respetada y evitar que alguien pueda hacerle ningún acto de tocamiento si no es con su consentimiento, puede incardinarse en dicho art. 178.4 del Código Penal.

Por ello, consideramos de aplicación el citado art. 178.4 del Código Penal, y en lo relativo a la determinación de la pena, estimamos, que es más adecuado y proporcionado imponer al acusado la pena de multa aunque ello no significa que restamos gravedad a la acción ni tampoco que negarnos o minimizamos el desvalor inherente a la misma, y en cuanto a la cuantía de la multa, es conocida la doctrina jurisprudencial de que la cuantía mínima de la multa queda reservada para casos de extrema vulnerabilidad económica, que no consta en el caso de autos y con apoyo en sentencia del T.S. (sentencia 2689/2022, de 29 de junio entre otras), que admiten la imposición de hasta 12 euros cuota diaria de multa por proximidad al mínimo legal y dado que el acusado dispone de ingresos económicos, procede imponer la pena de 18 meses de multa, a razón de una cuota diaria de 10 euros, con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago, conforme al art. 53 del

Aud. Prov. De Jaén Sec. 2º. Apelación Penal – P. Abreviado N° 964/2025

|                     |   |        |            |
|---------------------|---|--------|------------|
| Código:             | OSEQR9UHGVEMK7TAT2D87PKPA4ZKWN  | Fecha  | 03/02/2026 |
| Firmado Por         | MARÍA JESÚS JURADO CABRERA<br>SATURNINO REGIDOR MARTÍNEZ<br>ANTONIO VALDIVIA MILLA                                |        |            |
| URL de verificación | <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a> | Página | 11/14      |





## GABINETE JURÍDICO SUÁREZ-VALDÉS

C/Maestro Ángel Llorca 6 Principal C  
Edificio Germania - 28003 Madrid

Tel.: 91 164 99 61

[www.suarezvaldes.es](http://www.suarezvaldes.es)



Código Penal, revocando en este sentido, en parte la sentencia, confirmándose en el resto de sus pronunciamientos.

**SEXTO.-** Por aplicación de los artículos 239 y 240.1º de la L. E. Criminal se declaran de oficio las costas procesales de esta alzada.

Vistos con los citados artículos 1, 5, 8, 9, 10, 14, 19, 23, 27, 30, 33, 49, 61, 68, 72, 91 y 101 al 109 del Código Penal y los 141, 142, 279, 741, 742 y 792 de la L. E. Criminal procede declarar de oficio las costas causadas en esta alzada.

### F A L L A M O S

Que estimando en parte el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada en primera instancia con fecha 15 de septiembre del 2025, por el Juzgado de lo Penal n.º 2 de Jaén, en las Diligencias de Procedimiento Abreviado n.º 000, debemos revocar parcialmente dicha resolución, en el sentido de aplicando el subtipo atenuado del art. 178.4 del Código Penal, imponer al acusado, la pena de 18 meses de multa, a razón de una cuota diaria de 10 euros con la responsabilidad personal subsidiaria del art. 53 del Código Penal, en caso de impago, continuándose en el resto de sus pronunciamientos, con declaración de oficio de las costas procesales de la presente apelación.

Devuélvanse al Juzgado de lo Penal nº dos de Jaén los autos originales, con testimonio de esta resolución, para su cumplimiento.

Así por esta nuestra Sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Aud. Prov. De Jaén Sec. 2º. Apelación Penal – P. Abreviado N° 964/2025

|                     |   |        |            |
|---------------------|---|--------|------------|
| Código:             | OSEQR9UHGVERM7TAT2D87PKPA4ZKWN  | Fecha  | 03/02/2026 |
| Firmado Por         | MARÍA JESÚS JURADO CABRERA<br>SATURNINO REGIDOR MARTÍNEZ<br>ANTONIO VALDIVIA MILLA                                |        |            |
| URL de verificación | <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a> | Página | 12/14      |



**GABINETE JURÍDICO SUÁREZ-VALDÉS**

C/Maestro Ángel Llorca 6 Principal C  
Edificio Germania - 28003 Madrid  
Tel.: 91 164 99 61  
[www.suarezvaldes.es](http://www.suarezvaldes.es)



**PUBLICACIÓN.-** La anterior Sentencia ha sido leída y publicada por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente en el mismo día de su fecha durante las horas de audiencia ordinaria; doy fe.

Aud. Prov. De Jaén Sec. 2º. Apelación Penal – P. Abreviado N° 964/2025

|                     |   |        |            |
|---------------------|---|--------|------------|
| Código:             | OSEQR9UHGVERM7TAT2D87PKPA4ZKWN  | Fecha  | 03/02/2026 |
| Firmado Por         | MARÍA JESÚS JURADO CABRERA<br>SATURNINO REGIDOR MARTÍNEZ<br>ANTONIO VALDIVIA MILLA                                |        |            |
| URL de verificación | <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a> | Página | 13/14      |



|                     |   |        |            |
|---------------------|---|--------|------------|
| Código:             | OSEQR9UHGVEMK7TAT2D87PKPA4ZKWN  | Fecha  | 03/02/2026 |
| Firmado Por         | MARÍA JESÚS JURADO CABRERA  |        |            |
|                     | SATURNINO REGIDOR MARTÍNEZ  |        |            |
|                     | ANTONIO VALDIVIA MILLA  |        |            |
|                     | DANIEL FERNÁNDEZ GRACIA   |        |            |
| URL de verificación | <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a> | Página | 14/14      |